

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Direccion de Administracion, Pósitos. = Núm. 396.

Se recomienda la remision de los estados de los Pósitos.

Como algunos Ayuntamientos no me hayan dado cuenta de los Pósitos existentes en sus respectivos distritos al tenor de lo que se previene por la Real Orden de 31 de Mayo último, y por este Gobierno de provincia á continuacion de la misma, en el Boletín oficial de 19 de Junio siguiente, (núm. 73) les encargo cumplimenten lo mandado con toda brevedad, á cuyo efecto les recomiendo tengan á la vista el modelo que se inserta en el referido Boletín para que la redaccion de estos estados se haga con regularidad. Los Ayuntamientos, en cuyos distritos no hubiese esta clase de establecimientos, lo expresarán así como tambien se dispone por la citada circular manifestando la causa que hubiese producido su desaparicion respecto aquellos en que los haya habido en algun tiempo, y el destino que se dió á los edificios paneras y á las existencias de granos y dinero. Leon 22 de Agosto de 1850. = Francisco del Busto.

Direccion de Administracion general, Propios. = Núm. 397.

13 de Julio. = Real orden mandando formar inventarios de los propios de los pueblos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica de Real orden en 13 del mes próximo pasado lo que sigue.

» Deseando S. M. la Reina promover por todos los medios posibles las mejoras materiales de los pueblos, ha tenido á bien disponer que se reúnan en este Ministerio las noticias estadísticas convenientes para conocer con toda estension la riqueza que hoy poseen bajo el nombre de Propios. A este efecto se ha servido mandar: 1.º Que se distribuyan á todos los Ayuntamientos de esa provincia por duplicado los ejemplares impresos que se remitirán á V. S. pa-

ra que estienda en ellos los inventarios de todas las fincas de Propios que poseen los pueblos y se hallen comprendidas como tales en los antiguos reglamentos formados por el suprimido Consejo de Castilla, así como las que posteriormente se hubiesen incorporado á dicha clase, ya sea por virtud de providencias judiciales, resoluciones del Gobierno, ó de las autoridades de la provincia ó por acuerdos de los Ayuntamientos, para cubrir con sus productos los gastos municipales, verificándolo con sujecion al modelo adjunto número 1.º y en el preciso término de un mes contado desde el dia en que se publique en el Boletín oficial de la provincia dicho modelo. 2.º Que extendido el inventario y pasado un ejemplar por cada Ayuntamiento á ese Gobierno, disponga V. S. se redacte el resumen general en los impresos que tambien se remitirán á V. S., y en la forma indicada en el adjunto modelo número 2.º, enviándole á este Ministerio sin pérdida de tiempo acompañado de los mismos inventarios que hayan servido para su formacion. 3.º Que por todos los medios que V. S. considere oportunos, procure que en la formacion de los inventarios se observe la mayor exactitud así en el número, clase, estado y valor de las fincas, como de su aplicacion y rendimientos, sin consentir la menor ocultacion ó simulacion, conmiendo á los Alcaldes con la responsabilidad en que incurrirán si se observase algun abuso en el desempeño de este servicio."

Y estando ya en este Gobierno los ejemplares de que se hace mérito, he tenido por conveniente remitirles por duplicado á los Ayuntamientos de esta provincia, en cuyo poder se hallarán cuando reciban este periódico oficial; en el cual se publica tambien la preinserta Real orden para que enterándose detenidamente de su contenido dichos Ayuntamientos, la cumplimenten exactamente. Encargo á los mismos evocuen este cometido con todo esmero y escrupulosidad, procurando tambien hacerlo con la actividad necesaria; en la inteligencia de que serán responsables de toda omision que se advierta por cualquiera concepto. Redactados que sean los impresos me remitirán un ejemplar arreglado al modelo que á continuacion se inserta, para formalizar el resumen general que reclama el Gobierno de S. M. (q. D. g.) lo cual se ha de hacer á la mayor brevedad, segun por el

mismo se me manda. Leon 21 de Agosto de 1850. =
Francisco del Busto.

Modelo que se cita.

NUMERO 1.

PROVINCIA DE AYUNTAMIENTO DE

INVENTARIO de todas las fincas urbanas y rústicas que poseen en el día de la fecha los Propios de este pueblo, segun el pormenor siguiente:

Numero de fincas.	FINCAS URBANAS.	CAPITAL.	PRODUCTO IN- tegro en renta anual.
1	Casa sita en arrendada en cuyo contrato actual vence en		
1	Id. id. id.		
1	Id. de Ayuntamiento, ocupada por el mismo y sus oficinas, que nada produce en renta.		
1	Id. sita en por su estado ruinoso nada produce en renta.		
1	Id. id. destinada al Pósito, por lo que tampoco produce nada en renta.		
1	Id. en la calle de destinada á la escuela, que por lo mismo nada produce en renta.		
FINCAS RUSTICAS.			
2	Tierras sitas en de caber arrendadas en cuyo contrato actual vence en		
1	Era sita en de caber con destino al uso comun de los vecinos, por lo que nada produce en renta.		
2	Suertes de viña sitas en de caber con cepas arrendadas en cuyo contrato actual vence en		
1	Molino sito en arrendado en cuyo contrato actual vence en		
1	Olivar sito en de caber de pies, arrendado en y cuyo contrato actual vence en		
1	Prado sito en de cabida con destino al uso comun de los vecinos, por lo que nada produce en renta.		

1 Dehesa llamada Tal arrendada para pasto en cuyo contrato actual vence en

1 Monte llamado que se compone de fanegas de tierra de tal calidad, con arbolado alto de encina, roble ó pino &c.
Del mismo modo se seguirán expresando las demas fincas de Propios que pertenecan al Ayuntamiento, terminando el Inventario con las sumas de las casillas.

Cuyas fincas de toda especie con los productos expresados constituyen el patrimonio de este distrito municipal, sin haberse omitido ninguna que le pertenezca ó disfrute; y por ser verdad lo certificamos y firmamos con el Sr. Alcalde, bajo nuestra responsabilidad, haciéndolo los presentes por los que no saben ó se hallan ausentes, á fin de que aparezcan, como en efecto aparecen, tantas firmas como individuos de Ayuntamiento. Casas Consistoriales de á de de 185

(Aquí las firmas del Alcalde, individuos de Ayuntamiento y Secretario.)

OBSERVACIONES.

Si entre las fincas expresadas en el Inventario hubiese algunas cuyos arrendamientos estuviesen estipulados á pagar en frutos, se expresará la clase y cantidad de estos, y su valor calculado á un precio medio se sacara en reales vellon á la casilla de los productos íntegros.

Se expresará igualmente los censos ó cargas de justicia con que estuviesen gravadas las fincas, pero sin deducir su importe ni del capital ni de sus productos.

Tambien se expresará las fincas que estuviesen temporalmente cedidas para pago de los réditos de sus propias cargas ó de otras, pero sacando á las dos indicadas casillas el valor capital en que se las regula y los productos que se las calculen por el que daban antes de la cesion.

Se indicará tambien las fincas que se hallaren hipotecadas al cumplimiento de contratos ó obligaciones del Ayuntamiento, pero sin dejar de sacar á las casillas respectivas su valor capital y sus productos.

En aquellas fincas que por estar destinadas al Ayuntamiento ó sus dependencias, ó al uso comun de los vecinos, nada produzcan actualmente, no dejará sin embargo de expresarse su valor capital.

Direccion de Gobierno, P. y S. P. = Núm. 398.

Se recomienda la captura de Esteban del Valle.

Habiéndose ausentado del pueblo de Villacala-

brey el mozo Esteban del Valle, que estaba de sirviente en casa de Alfonsa Carbajal, encargo á las autoridades locales, dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil averigüen su paradero y procedan á su detencion, á cuyo efecto se insertan á continuacion sus señas, y en caso de ser habido le remitirán á mi disposicion con la debida seguridad. Leon 21 de Agosto de 1850.—Francisco del Busto.

Señas.

Edad 21 años, estatura menos de cinco pies, pelo rojo, ojos pardos, nariz afilada, cara redonda, color quebrado, barba poca. Tiene la parte exterior de las manos llenas de postillas y alguna que otra en el cuerpo.

Direccion de Gobierno, Proteccion y S. P.—Núm. 399.

Se recomienda la captura de Fructuoso La Huerta Chueca, fugado del presidio de la carretera de Vigo.

Las autoridades locales, dependientes del ramo de P. y S. P. y destacamentos de la Guardia civil practicarán las oportunas diligencias para conseguir la captura de Fructuoso La Huerta Chueca, cuya media filiacion se inserta á continuacion, fugado del presidio de la carretera de Vigo, y en caso de ser habido lo remitirán á mi disposicion con la debida seguridad. Leon 20 de Agosto de 1850.—Francisco del Busto.

Mayoría del presidio de la carretera de Vigo.

Media filiacion del confoado Fructuoso La Huerta Chueca (cuyas señas personales se expresan á continuacion) hijo de Mariano y de Tomasa, natural de Litago, partido no consta, provincia de Zaragoza, vecindado en Arleta, de estado casado y de oficio espadador de cáñamo. Zamora 12 de Agosto de 1850.—P. A. D. M.—El Ayudante, Pedro de Torres Cañizares.

Señas generales.

Estatura 4 pies 8 pulgadas 6 líneas, edad 22 años, pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz regular, barba clara, cara redonda, color bueno.

NOTA.

Este individuo ha desertado en el día de ayer del punto de Corrales.

Direccion de Industria, Tráfico.—Núm. 400.

Julio 23.—Real orden recomendando el cumplimiento de las disposiciones que favorecen el libre ejercicio de la buhonería.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me dice de Real orden con fecha 23 de Julio último lo siguiente.

«El ejercicio de la buhonería ó sea la facultad de vender por las calles géneros de licito comercio en puestos ambulantes, á pesar de estar autorizado por las leyes que rigen la administracion económica del Reino, ha encontrado en varias provincias dificultades y obstáculos que al paso que quebrantaban la unidad administrativa, contrataban la libertad de la industria sancionada por nuestra legislacion con menoscabo de los ingresos del Tesoro público. Son varias las disposiciones que antes de ahora se dictaron sobre esta materia ya por el Ministerio de Hacienda, ya por el de la Gobernacion del Reino, pero no guardando entre sí la necesaria armonía fueron causa de conflictos entre las autoridades de las

provincias y de la diversidad de aplicacion que sobre esta parte importante de nuestro tráfico interior tiene la legislacion económica que debe ser una y de una misma manera aplicada en todos los puntos del Reino. Enterada pues de todo S. M. la Reina (y D^g) y considerando que sancionada por nuestra legislacion la libertad de la industria es licito á cualquiera dedicarse á comprar y vender en los términos que considere mas ventajosos á sus intereses, siempre que en ello se conforme á lo que las leyes dispongan sobre el particular; considerando que reconocida por el actual sistema tributario como lo estaba por el antiguo la libertad del ejercicio de la buhonería, es necesario y urgente que la egecucion de aquellas disposiciones legales sea uniforme en todas las provincias del Reino; y considerando por último que esta necesaria uniformidad es hoy mas fácil de conseguir reuniendo los Gobernadores de las provincias todas las facultades administrativas y económicas, divididas antes entre los Intendentes y los Gefes políticos, oido el Consejo Real se ha servido declarar libre en todo el Reino la venta de lienzos, paños y efectos de buhonería en puestos ambulantes por las calles en los términos prevenidos por las Reales órdenes de 26 de Noviembre de 1842, y 12 de Abril de 1843, siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que se prevenga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que bajo ningun pretexto consienta que se ponga el menor obstáculo al ejercicio de esta industria siempre que los que á ella se dediquen llenen los requisitos prevenidos por las leyes y disposiciones vigentes.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y cumplimiento. Leon 17 de Agosto de 1850.—Francisco del Busto.

Direccion de Agricultura.—Núm. 401.

Julio 11.—Real orden eximiendose portazgos y pontazgos á los caballos padres de depósitos del Gobierno.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, me dice de Real orden con fecha 11 de Julio último lo siguiente.

«El Excmo Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, dice con esta fecha á la Direccion general de Agricultura lo que sigue.—Ilmo. Sr.—Visto el expediente promovido por el Delegado de la cria caballar de la provincia de Santander, quejándose de que los arrendatarios del portazgo de Bárcena de Pie de Concha pretenden sujetar al pago del mismo, á los caballos padres del Estado, pertenecientes á aquel depósito situado en Santa Cruz de Igüña que dista de aquel menos de una legua, siendo así que apenas tienen dichos sementales otra salida para dar el paseo diario prevenido por reglamento, que la carretera donde se halla situado el expresado portazgo, y consultando si ademas de hallarse libres de él en los paseos, lo están tambien en los viajes. Vista la ley de 29 de Junio de 1821, restablecida en 26 de Febrero de 1836 declarando á los vecinos de los pueblos libres del pago de los portazgos establecidos dentro de los términos respectivos de los mismos por lo relativo á sus ganados de cualquier clase, y á las caballerías en que salgan á recrearse. Vista la ley de 9 de Julio de 1842, que

hace extensivo el mismo beneficio á los vecinos de dichos pueblos cuando pasan con sus ganados á puntos situados fuera del término respectivo y declarando que gozarán de la propia exención los vecinos de los pueblos limítrofes á aquel en cuyo radio esté establecido el portazgo, atendiendo á que los Delegados de la cría caballar á quienes están encomendados los sementales son vecinos de los pueblos en que se hallan; además que siendo los depósitos un establecimiento para beneficio de la provincia, no pueden menos de tener un carácter provincial; y finalmente á que teniéndole también nacional como destinado á un servicio público de importancia, no pueden menos de corresponderles los mismos beneficios que disfrutaban los caballos que se emplean en el de la fuerza armada del Ejército de Carabineros, de la Guardia civil, y de Correos; S. M. la Reina (Q. D. G.) oída la Dirección general de Obras públicas se ha dignado declarar; que ni los sementales del referido depósito han devengado el portazgo que se reclama, ni por ellos ni por los demas del Estado se ha de pagar portazgo ni portazgo alguno cuando transiten por vía de paseo por los puntos en que se cobran sin que para ello obste el que no se halle así expresado en los contratos de arrendamiento ni en los aranceles, puesto que esto se refiere á las excepciones que declara la administración, y no á las que lo están por las leyes, que no puede derogar ningún contrato, sin que por tanto se deba indemnización por este concepto á los administradores; á quienes, en caso de haberse asegurado este derecho explícitamente en sus contratos, la prestará la autoridad que lo hubiere hecho estralimitando las leyes. Y en cuanto al pago de los mismos derechos, cuando los sementales transitan viajando de un punto á otro fuera de la provincia, aunque militan las mismas razones para declarar su exención, no hallándose tan terminante la letra de las leyes citadas es la voluntad de S. M. se puedan cobrar en las contratas pendientes pero en los que sucesivamente se hagan, se entenderán exceptuados, equiparándose á los demas caballos de propiedad del Estado destinados á los servicios públicos que quedan referidos. Y de Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes."

Y se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y efectos oportunos. Leon 17 de Agosto de 1850. Francisco del Busto.

Núm. 402.

La Dirección general de Contribuciones Indirectas, me dice con fecha 10 del actual lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 8 del actual la Real orden siguiente:—Dno. Sr.: La Reina se ha enterado de las diferentes reclamaciones que se la dirigen sobre dispensacion de las multas en que han incurrido los morosos en presentar sus documentos al registro y satisfacer el impuesto establecido por la vigente ley hipotecaria; y para poner término á estas reclamaciones, considerando S. M. que habrá bastantes interesa-

dos cuya falta no haya procedido de mala fé, y á la vez otros muchos que efectivamente por ignorancia de la misma ley hayan dejado de cumplir sus preceptos, se ha servido conceder por equidad la relevacion de las multas de que se trata á todos los que no las hubiesen satisfecho á la presente fecha, siempre que dentro del fatal é improrogable término de dos meses que se fija, se presenten á registrar sus respectivos documentos ó títulos, y pagar los derechos de hipotecas de las adquisiciones y demas actos que los hayan adeudado; en la inteligencia de que, trascurrido aquel plazo sin haberlo verificado, se procederá á la investigación y descubrimiento de las ocultaciones, y á aplicar rigurosa é irremisiblemente, sin admitir excusa de ninguna clase, todas las penas que están marcadas por la expresada ley hipotecaria y demas disposiciones vigentes sobre defraudacion de los intereses públicos. De Real orden lo comunico á V. S. I. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Lo que se inserta para su publicidad y efectos oportunos en el Boletín oficial. Leon 23 de Agosto de 1850. Francisco del Busto.

ANUNCIO OFICIAL.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: que debiendo celebrarse nueva subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y tranquantes en este distrito, por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1851, se convoca á una tercera y simultánea licitacion con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y en la de la general del ejército (Madrid) y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, de 4 de Junio y 4 del actual cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el día 2 de Setiembre próximo á la una de la tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apretarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser ésta, dos ó mas, las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M., que así mismo no se admitirá para este otro proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 22 de Agosto de 1850. P. E. S. I., D. Pedro Angelis y Vargas: El Intendente, Antonio Minguella. Salvador Martín y Salazar, Secretario.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.